



Ministerio de Turismo

“Año del Fomento a las Exportaciones”

RNC-401-03681-9

Dirección Técnica de CONFOTUR

Consejo De Fomento Turístico

CONFOTUR

Guía para la presentación de Proyectos Turísticos para acceder a los Incentivos y Beneficios de la Ley No. 158-01 del 9 de octubre del 2001 sobre fomento al desarrollo turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, modificada por las Leyes Nos. 184-02, 318-04, 253-12 y 195-13.



PRESENTACIÓN

La Ley No. 158-01 del 9 de octubre del 2001 sobre fomento al desarrollo turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, modificada por las leyes Nos. 184-02 del 23 de noviembre del 2002; 318-04 del 23 de diciembre del 2004; 253-12 del 13 de noviembre del 2012 y 195-13 del 13 de diciembre del 20 tiene por objeto acelerar un proceso racionalizado de desarrollo de la industria turística en todas las regiones con potencial y condiciones naturales para su explotación turística en todo el territorio nacional; la aplicación de dicha ley está a cargo del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR).

Mediante Decreto No. 372-14 de fecha 9 de octubre del 2014, fue aprobado el nuevo reglamento de aplicación de la Ley No. 158-01 el cual abarca todas las modificaciones realizadas a la misma, dicho reglamento establece que CONFOTUR elaborará una Guía para la Presentación de Proyectos Turísticos, la cual deberá especificar los requisitos a cumplir por los desarrolladores y/o inversionistas para acceder a los beneficios contenidos en la Ley No. 158-01 y sus modificaciones.

A continuación presentamos una guía detallada con los requisitos para nuevos proyectos y para los proyectos de renovación parcial de establecimientos con un mínimo de 5 años de construidos, así como los proyectos de renovación total de instalaciones hoteleras con un mínimo de 15 años de construidas.

Esta guía se pone en circulación como instrumento de orientación al público en general de los servicios que ofrece CONFOTUR. La misma puede ser consultada en línea a través de la página: www.confotur.gov.do

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. Base legal.....	4
2. Ley No. 158-01 y sus Modificaciones.....	5-17
3. Decreto No. 372-14.....	18-36
4. Requisitos para la solicitud de Clasificación Provisional.....	37-38
5. Requisitos para la solicitud de Clasificación Definitiva.....	39-40
6. Requerimientos del Ministerio de Hacienda para la elaboración del Análisis Costo-Beneficio.....	41-42
7. Requisitos para la solicitud de exención de derechos de importación de los artículos a ser utilizados en la terminación y primer equipamiento de proyectos turísticos clasificados.....	43-45
8. Requisitos para la solicitud de exención de los derechos de importación en beneficio de las instalaciones hoteleras con un mínimo de cinco (5) años de construidas.....	46-48
9. Requisitos para la solicitud de exención en beneficio de las estructuras que tengan un mínimo de quince (15) años de construidas.....	49-51
10. Requisitos para la clasificación de empresas operadoras de proyectos turísticos clasificados.....	52-53
11. Requisitos y procedimiento para la solicitud de transferencia de beneficios.....	54-55

1. BASE LEGAL

La Ley No. 158-01 sobre fomento al desarrollo turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad fue promulgada el 9 de octubre del 2001. Posteriormente modificada por la Ley No. 184-02, Ley No. 318-04, Ley de Reforma Fiscal No. 253-12, siendo su última modificación la contenida en la Ley No. 195-13 de fecha 13 de diciembre de 2013.

La aplicación de la ley y sus modificaciones está a cargo del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), el cual es presidido por el Ministro de Turismo, adicionalmente integrado por:

- El Ministro de Hacienda o su representante;
- El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante;
- El Ministro de Cultura o su representante;
- Un representante de la Asociación Nacional de Hoteles y Turismo;
- Un profesional en impacto ambiental, seleccionado por el Ministerio de Medio Ambiente.
- Un representante del Ministerio de Cultura
- El Viceministro Técnico de Turismo, quien actúa como Secretario

El Reglamento de Aplicación de la Ley 158-01, Decreto No. 372-14, que deja sin efecto el Reglamento No. 1125-01 de fecha 20 de noviembre del 2001 se encuentra incluido íntegramente en la presente guía, para una ágil consulta de los requisitos y trámites administrativos, de forma que se evite interpretaciones inadecuadas. De igual forma se anexa la Ley No. 158-01 con sus modificaciones.

2. LEY 158-01 DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2001 SOBRE FOMENTO AL DESARROLLO TURÍSTICO PARA LOS POLOS DE ESCASO DESARROLLO Y NUEVOS POLOS EN PROVINCIAS Y LOCALIDADES DE GRAN POTENCIALIDAD, MODIFICADA POR LAS LEYES NOS. 184-02, 318-04, 253-12 Y 195-13.

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado promover el incremento de las actividades que contribuyan al desarrollo social y económico del país y propiciar las condiciones necesarias para la creación de un clima apropiado para que las empresas locales, extranjeras o multinacionales se sientan atraídas a invertir recursos en la creación de nuevas empresas y de generación de empleos;

CONSIDERANDO: Que existe una marcada competencia en los mercados internacionales por atraer la inversión de empresas en sectores importantes de la economía, y muy especialmente en la región del Caribe;

CONSIDERANDO: Que el turismo se ha convertido en una importante industria a nivel mundial, y que es cada vez mayor la cantidad de personas que se desplazan fuera del país de residencia;

CONSIDERANDO: Que la industria turística en el país es el más dinámico de todos los sectores y subsectores de la economía y una de las generadoras de empleos más importantes, tanto directos como indirectos;

CONSIDERANDO: Que es un deber fundamental del Estado promover la creación de plazas de trabajo para que los ciudadanos puedan obtener, a través del salario, una fuente digna de ingresos para el sustento de sus familiares.

CONSIDERANDO: Que, producto de la competencia internacional en el sector turístico, esta industria se ha visto afectada en sus niveles de crecimiento, lo cual podría significar una reducción de los ingresos que recibe el país en divisas y una disminución en los niveles de empleo.

CONSIDERANDO: Que en el país existen zonas con recursos naturales que podrían contribuir al desarrollo de la industria turística, mientras que el número de habitaciones no se ha distribuido equivalentemente entre las regiones del territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la experiencia turística dominicana deja sentado el hecho de que, para que las regiones de escaso desarrollo y con potencial turístico se

conviertan en vigorosos polos o regiones turísticas, es necesario que el Estado establezca una diáfana política de fomento e incentivos;

CONSIDERANDO: Que la escasa disponibilidad de recursos financieros y las altas tasas de interés en el mercado nacional ha provocado una reducción de la inversión nacional en el sector turístico;

CONSIDERANDO: Que es necesario aumentar los recursos especializados, destinados a la promoción de la imagen turística de la República Dominicana, instituidos en virtud del decreto No. 475-96, de fecha 28 de septiembre de 1996, a fin de que puedan ser incluidos en los referidos planes de promoción de los polos y zonas turísticas mencionadas en la presente ley.

CONSIDERANDO: Que los recursos naturales forman la base sobre la cual se sostiene la industria turística.

CONSIDERANDO: Que para asegurar una industria turística sostenible es necesario ordenar racional y legalmente el uso de los recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que un medio ambiente sano fomenta y garantiza el turismo sostenible.

VISTA: La ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana, No. 541 del 31 de diciembre de 1969 y sus modificaciones.

VISTA: La ley No. 256, del 30 de octubre de 1975, que establece los mecanismos necesarios para la planificación y control de desarrollo de toda la zona denominada " Polo Turístico de Puerto Plata o Costa de Ámbar "

VISTA: La ley 16-95, del 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera.

VISTA: La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales.

VISTO: El decreto No. 2536, del 20 de junio de 1968, que declara de interés nacional el desarrollo de la industria turística en la República Dominicana.

VISTO: El decreto número 1157, del 31 de julio de 1975, que dispone que toda persona física o moral, nacional o extranjera, que desee adquirir terrenos ubicados en La Vega, deberá obtener previamente una autorización del Poder Ejecutivo.

VISTO: El decreto No. 2729, del 9 de febrero de 1977, que dispone la elaboración de un plan de desarrollo turístico en los municipios de Constanza y Jarabacoa.

VISTO: El decreto No. 322-91, del 21 de agosto del 1991, que designa como “Polo Turístico Ampliado de la Región Sur”, el denominado Polo de la Región Suroeste del país.

VISTO: El decreto No. 16-93, del 22 de enero de 1993, que modifica el artículo 1 del decreto No. 156-86, del 26 de febrero de 1986, sobre el Parque Nacional de Montecristi.

VISTO: El decreto No. 177-95, del 3 de agosto de 1995, que declara Polo o Área Turística de la provincia Peravia, la zona costera comprendida entre la desembocadura de los ríos Nizao y Ocoa.

VISTOS: Los decretos números 196-99, 197-99 y 199-99.

VISTO: El decreto No. 91-94, del 31 de marzo de 1994, que declara la provincia de Samaná como Polo Turístico.

VISTO: El decreto No. 475-96, de fecha 28 de septiembre de 1996, que dispone que la Secretaría de Estado de Turismo administrará el Fondo Mixto creado por el decreto No. 212-96.-

HA DADO LA SIGUIENTE LEY OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- Se establece la ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad y se crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

Párrafo I.- La presente ley tiene como objetivo, acelerar un proceso racionalizado del desarrollo de la industria turística en todas las regiones de gran potencialidad o que reúnan excelentes condiciones naturales para su explotación turística o eco turística en todo el territorio nacional, que, habiendo sido declaradas o no como polos turísticos no han alcanzado, a la fecha, el grado de desarrollo esperado, o que pueden ser desarrolladas y mantener estándares y niveles de competitividad ya establecidos internacionalmente”. **(Mod. Según Ley 195-13).**

Párrafo II.- A este efecto, se establece por medio de la presente ley y sus reglamentos, los incentivos que serán otorgados, a manera de estímulo, a los proyectos e inversiones que concurren a la consecución de los objetivos y metas identificadas.

Párrafo III. Los polos turísticos ubicados en todo el territorio nacional, que hubiesen sido beneficiados o no con incentivos en instalaciones hoteleras, serán beneficiados de acuerdo a las siguientes condiciones y alcance:

a) Las inversiones que se realicen en el desarrollo de las actividades turísticas, hoteleras y ofertas complementarias establecidas en el Art.3, se beneficiarán del cien por ciento (100%) del régimen de exención establecido en el Art. 4 de la presente ley.

b) Las inversiones en las actividades turísticas que se indican en el Numeral 1, del Art.3 de la presente ley, correspondientes a instalaciones hoteleras, resorts o complejos hoteleros en las estructuras existentes, se beneficiarán de la exención del cien por ciento (100%) del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y otros impuestos que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales, y bienes muebles que sean necesarios para la modernización, mejoramiento y renovación de dichas instalaciones, siempre que tengan un mínimo de cinco (5) años de construidas.

c) Las instalaciones hoteleras, resort y/o complejos hoteleros en las estructuras existentes que tengan un mínimo de quince (15) años de construidas que se sometan a un proceso de reconstrucción o remodelación que sobrepase el cincuenta por ciento (50%) de sus instalaciones y cuyo destino final sea instalaciones hoteleras, se beneficiarán del cien por ciento (100%) del régimen de exención que establece el Art.4 de la presente ley. **(Mod. Según Ley 195-13).**

Párrafo IV. Las exenciones establecidas por esta ley la aprovecharán las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores en cualesquiera de las actividades indicadas en el Art.3, de la presente ley, que se desarrollen en todo el territorio nacional, quedando excluida de tales beneficios cualquier transferencia posterior a favor de terceros adquirientes”. **(Mod. Según Ley 195-13).**

DEL OBJETO DE LOS INCENTIVOS

Art. 2.- Podrán acogerse a los incentivos y beneficios que otorga la presente legislación todas las personas físicas o morales domiciliadas en el país que emprendan, promuevan o inviertan capitales en cualesquiera de las actividades indicadas en el artículo 3 y en los polos turísticos y / o provincias y / o municipios descritos en el artículo anterior.

Párrafo: De igual forma podrán acogerse a los incentivos y beneficios de la presente ley, las personas físicas o morales que desarrollen nuevos proyectos u ofertas complementarias de los contenidos en el artículo 3, por concesión, arrendamiento, o cualesquiera otras formas de acuerdos con el Estado Dominicano en los polos turísticos enumerados en el artículo 1 de esta ley. **(Agregado por Ley 184-02).**

Art. 3.- Se declara de especial interés para el Estado Dominicano el establecimiento en territorio nacional de empresas dedicadas a las actividades turísticas que se indican a continuación:

1. Instalaciones hoteleras, resorts y / o complejos hoteleros;
2. Construcción de instalaciones para convenciones, ferias, congresos internacionales, festivales, espectáculos y conciertos.
3. Empresas dedicadas a la promoción de actividades de cruceros que establezcan, como puerto madre para el origen y destino final de sus embarcaciones, cualesquiera de los puertos especificados en esta ley;
4. Construcción y operación de parques de diversión y / o parques ecológicos y / o parques temáticos;
5. Construcción y / o operación de las infraestructuras portuarias y marítimas al servicio del turismo, tales como puertos deportivos y marinos;
6. Construcción y / o operación de infraestructuras turísticas, tales como acuarios, restaurantes, campos de golf, instalaciones deportivas y cualquier otra que pueda ser clasificable como establecimiento perteneciente a las actividades turísticas;
7. Pequeñas y medianas empresas cuyo mercado se sustenta fundamentalmente en el turismo (artesanía, plantas ornamentales, peces tropicales, granjas reproductoras de pequeños reptiles endémicos y otras de similar naturaleza);

8. Empresas de infraestructura de servicios básicos, para la industria turística, tales como acueductos, plantas de tratamiento, saneamiento ambiental, recogida de basura y desechos sólidos.

Párrafo: Las exenciones acordadas para las actividades que se indican en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, del presente artículo, aplicarán de igual forma para los alojamientos turísticos u otras facilidades o actividades de cualquier naturaleza construidas o fomentadas para complementar las mismas, tales como, villas, solares, lotes, apartamentos, amarres para embarcaciones etc., sea que las mismas estén destinadas a ser operadas por los promotores o desarrolladores o vendidas a otras personas físicas o morales, siempre que formen parte de un proyecto clasificado. **(Agregado por Ley 184-02).**

DE LOS INCENTIVOS Y BENEFICIOS QUE OTORGA LA LEY

Art. 4.- Las empresas domiciliadas en el país que se acojan a los incentivos y beneficios de la presente ley, quedan exoneradas del pago de los impuestos en un cien por ciento (100%), aplicable a los siguientes renglones:

a) Del impuesto sobre la renta objeto de los incentivos según lo señalado en el artículo 2 de la presente ley.

b) De los impuestos nacionales y municipales por constitución de sociedades, por aumento de capital de sociedades ya constituidas, los impuestos nacionales y municipales por transferencia sobre derechos inmobiliarios, por ventas, permutas, aportes en naturaleza y cualesquiera otra forma de transferencia sobre derechos inmobiliarios, del Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados (IVSS). Así como de las tasas, derechos y cuotas por la confección de los planos, de los estudios, consultorías y supervisión y la construcción de las obras a ser ejecutados en el proyecto turístico de que se trate, siendo esta última exención aplicable a los contratistas encargados de la ejecución de las obras; **(Mod. según Ley 184-02).**

c) De los impuestos de importación y otros impuestos tales como tasas, derechos, recargos, incluyendo el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles que sean necesarios para la construcción y para el primer equipamiento y puesta en operación de la instalación turística de que se trata. **(Mod. según Ley 184-02).**

Párrafo I.- No estarán sujetas a pago de impuestos ni retención alguna, los financiamientos nacionales e internacionales, ni los intereses de éstos, otorgados a las empresas que sean objeto de estos incentivos;

Párrafo II.- Las personas físicas o morales podrán deducir o desgravar de su renta neta imponible el monto de sus inversiones en proyectos turísticos comprendidos dentro del ámbito de esta ley, pudiendo aplicar a la amortización de dichas inversiones hasta un veinte por ciento (20%) de su renta neta imponible, cada año. En ningún caso el plazo de amortización podrá exceder de cinco (5) años. **(Mod. según Ley 184-02).**

Párrafo III.- Habrá exención total y absoluta de las maquinarias y equipos necesarios para lograr un alto perfil en la calidad de los productos (hornos, incubadoras, plantas de tratamiento de control de producción y laboratorios, entre otros), al momento de la implantación.

Párrafo IV.- Las exenciones establecidas por esta ley la aprovecharán las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores en cualesquiera de las actividades indicadas en su artículo 3, y en los polos turísticos y provincias y municipios descritos en su Artículo 1 quedando excluida de tales beneficios cualquier transferencia posterior a favor de terceros adquirientes. **(Agregado por Ley 184-02, del 23 de noviembre del 2002, eliminado por la Ley 253-12 y restablecido por la Ley 195-13).**

Art. 5.- Queda prohibido el establecimiento de nuevas cargas impositivas, arbitrios, tasas etc. durante el período de exención fiscal.

Art. 6.- El otorgamiento de los incentivos y beneficios a que se refiere la presente ley se limitará a:

- a) Los proyectos existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley;
- b) Los nuevos proyectos cuya construcción se inicie luego de la entrada en vigencia de esta ley;
- c) Aquellos proyectos que cumplan con los requisitos establecidos en el literal c), del Párrafo III del Art. 1 de la presente ley.

Párrafo: En todos los casos deberán contar con la aprobación de CONFOTUR. **(Mod. Según Ley 195-13).**

PERIODO DE EXENCIÓN

Art.7.- El periodo de exención fiscal otorgado a las empresas dedicadas a las actividades turísticas indicadas en el Art.3, de la presente ley, será de quince (15) años, a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento del proyecto objeto de estos incentivos. Se otorga un plazo que no excederá en ningún caso los (3) tres años para iniciar en forma sostenida e ininterrumpida la operación del proyecto aprobado, plazo cuyo incumplimiento conllevará a la pérdida ipso-facto del derecho de exención adquirido.

Párrafo: El período de exención fiscal establecido en el presente artículo aplicará también para los proyectos turísticos ya clasificados que se encuentren en uso de las exenciones impositivas establecidas. **(Mod. Según Ley 195-13).**

Art. 8.- La aplicación de la presente ley estará a cargo de un Consejo de Fomento Turístico, cuya sigla será (CONFOTUR). Presidirá este Consejo el Secretario de Estado de Turismo y estará integrado, además, por:

1. El Secretario de Estado de Finanzas, o su representante.
2. El Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o su representante.
3. El Secretario de Estado de Cultura, o su representante.
4. Un representante de la Asociación de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES).
5. Un representante de la Subsecretaría Técnica de Turismo, quien actuará como Secretario.
6. Un profesional en impacto ambiental de reconocida capacidad seleccionado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
7. Un representante de la Secretaría de Estado de Cultura.

Art. 9: Los expedientes de solicitud de clasificación de parte de los interesados para acogerse a los términos de la presente ley serán depositados en la oficina del Secretario de Estado de Turismo, la cual llevará un registro de dichas solicitudes en la forma que establezca el reglamento de CONFOTUR.

Art. 10.- Los expedientes sometidos al conocimiento del Consejo de Fomento Turístico deberán ser aprobados o rechazados, con motivaciones razonables, en un período que no excederá, en total, los sesenta (60) días.

Art. 11.- Las solicitudes de clasificación que sean acogidas favorablemente por el CONFOTUR serán objeto de una resolución que contendrá el enunciado de las características técnicas y económicas que hubieren servido de base para su decisión.

Art. 12.- La Secretaría de Estado de Turismo velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, por medio de inspectores, quienes, debidamente autorizados, podrán realizar inspecciones en toda el área de la zona, y, en caso de infracción a la ley, a sus reglamentos o a las regulaciones de todas al efecto, deberán levantar acta comprobatoria de la misma, la cual hará fe de su contenido hasta prueba en contrario.

Párrafo.- Las actas de comprobación de infracciones deberán ser sometidas por la Secretaría de Estado de Turismo al Procurador General de la República, quien las remitirá al procurador fiscal del distrito judicial correspondiente.

Art. 13.- En caso de violación a la presente ley, por parte de personas físicas o morales, implicará la pérdida automática de los incentivos y el pago correspondiente de los valores dejados de pagar, a la luz de esta ley de incentivos.

DE LOS REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Art. 14.- Los nuevos proyectos que solicitaren acogerse a los incentivos y beneficios creados por la presente legislación deberán ser formulados y presentados conjuntamente con los documentos siguientes:

1. Un estudio de impacto ambiental que considere el tipo de proyecto, las infraestructuras requeridas, la zona de impacto y la sensibilidad del área, aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales.

2. Un anteproyecto arquitectónico, así como los detalles preliminares de ingeniería del mismo, preparado por un profesional o firma reconocida de profesionales dominicanos aptos, legalmente en ejercicio. Las asesorías, consultas o

participaciones de especialistas extranjeros en la formulación de estudios preliminares arquitectónicos o de ingeniería, o en las etapas subsiguientes del desarrollo del proyecto, se realizarán en todo caso a través de una firma profesional local o debidamente autorizada al ejercicio, que tendrá a su cargo la elaboración y responsabilidad legal de éste;

3. Los proyectos que tengan previsto manejar volúmenes de combustibles y/o envuelvan tráfico intenso de embarcaciones, deberán ser acompañados de un plan de contingencia para prevenir y controlar los derrames de combustibles.

Párrafo: Para su ejecución y construcción, los proyectos aprobados y acogidos a los incentivos y beneficios creados por la presente ley, deberán ser sometidos a la aprobación de los organismos municipales y de planeamiento urbano de acuerdo a la jurisdicción correspondiente y competente, y a la emisión de la aprobación o autorización del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR). **(Mod. Según Ley 195-13).**

Art. 15.- Antes de iniciar la construcción, y una vez obtenidas las autorizaciones requeridas para tal fin, todos los proyectos de infraestructura deberán presentar una garantía o fianza bancaria para cubrir los gastos de recuperación ambiental si, por negligencia del promotor, se causare cualquier daño al medio ambiente.

Art. 16.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la responsable de garantizar que ningún proyecto de infraestructura sea aprobado dentro de áreas protegidas o parques nacionales, a menos que, mediante estudio de impacto ambiental aprobado por esta misma Secretaría de Estado, se demuestre que ese proyecto no representará peligro para la preservación de los recursos naturales ni amenazará la flora y fauna, ni mutilará la integridad de la misma.

Párrafo: Un reglamento especial preparado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y aprobado por el Poder Ejecutivo, determinará los criterios, normas y procedimientos que regularán la aprobación de proyectos dentro de áreas protegidas o parques nacionales, siempre de acuerdo con las prescripciones de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, y el Plan de Manejo o de Ordenamiento Territorial de cada área protegida, aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DE LAS SANCIONES

Art. 17.- Las empresas que se establezcan conforme a los incentivos y beneficios de la presente ley deberán garantizar la preservación de todos los recursos naturales y la debida protección al medio ambiente, según lo establecido en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2001, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales.

Párrafo I.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, será la responsable de y operación de cualquier empresa establecida conforme a los beneficios de la presente ley, se respeten y preserven todos los recursos naturales en el entorno, y para ello deberá exigir los debidos estudios de impacto ambiental, según lo establecido en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales.

Párrafo II.- Mientras no cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, la empresa no podrá recibir los incentivos establecidos en la presente ley, por lo que ningún incentivo podrá ser otorgado si el inversionista no cuenta con la debida licencia ambiental, otorgada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 18.- Los incentivos otorgados por la presente ley se pierden:

1. Cuando una empresa o inversionista incumple con las leyes, normas y reglamentos que regulan la actividad turística, según dictamine la Secretaría de Estado de Turismo.
2. Cuando una empresa o inversionista incumple con los lineamientos y normas establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, de la zona en donde se ejecuta la inversión, según dictamine la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Cuando las prácticas de una empresa son dañinas al medioambiente y los recursos naturales y las autoridades ambientales establecen la existencia de un delito ambiental, según la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales.

Párrafo I: Para la imposición de una sanción que implique la suspensión de los incentivos, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o la

Secretaría de Estado de Turismo, según el caso, deberán emitir una resolución al respecto recomendando a la Secretaría de Estado de Finanzas, la suspensión de los incentivos otorgados.

Párrafo II: Las sanciones mencionadas en los párrafos precedentes son independientes de cualesquiera otras de orden civil o penal, impuestas por las leyes dominicanas y, particularmente, por la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2000.

Párrafo III.- Los derechos sobre un proyecto turístico aprobado o los beneficios acordados por una resolución del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), de conformidad con esta ley, sólo podrán ser transferidos con la aprobación de dicho Consejo.

Dicha autorización de traspaso deberá ser solicitada al Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) por el inversionista y por la persona a favor de la cual se solicita. El Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) podrá requerir cualquier información adicional que crea indispensable para la mejor consideración del caso. La decisión del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) sobre estas solicitudes deberá tomarse dentro de los 60 sesenta días después de haberlas recibido. (Agregado por Ley 184-02).

Párrafo IV.- La necesidad de aprobación por parte del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) a que se refiere el presente artículo, es aplicable exclusivamente a la transferencia de derechos que impliquen la transferencia, el control efectivo de la propiedad y la operación del proyecto como tal, no existiendo ninguna limitación, ni restricción para que los promotores o desarrolladores del proyecto, transfieran libremente y sin ninguna formalidad adicional a las de derecho común, a los inversionistas-adquirientes los derechos que se corresponden con los terrenos y facilidades adquiridos, tales como solares, lotes, villas, apartamentos, etc. **(Agregado por Ley 184-02).**

DE LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS FONDOS PARA LA PROMOCIÓN TURÍSTICA

Art. 19.- Con el objetivo de promover de forma más efectiva la promoción de la República Dominicana en los mercados internacionales, emisores de turistas, y en virtud de la creación por esta ley de nuevos polos turísticos, queda establecido el Fondo Oficial de Promoción Turística, que deberá ser administrado por la Secretaría de Estado de Turismo y contará con el asesoramiento del sector

privado, principalmente de la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc. (ASONAHORES), y otras instituciones del sector. Este fondo se administrará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. De la totalidad de los valores que se recauden por la aplicación de la tasa aeronáutica por pasajero transportado, en entrada y salida, en vuelos internacionales regulares y no regulares o chárteres, cobrados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, serán especializados 50% (cincuenta por ciento) para el Fondo Oficial de Promoción Turística bajo el manejo de la Secretaría de Estado de Turismo;
2. El 50% (cincuenta por ciento) restante corresponderá al fondo operacional de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para ser usados en programas específicos de esa Dirección, a fin de mejorar la seguridad de la aviación civil en la República Dominicana;
3. La totalidad de los importes generados por la tarjeta de turismo en todos los aeropuertos y puertos del país deberán ser depositados directamente en la Cuenta del Fondo Oficial de promoción Turística, bajo el manejo de la Secretaría de Estado de Turismo.

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 20.- Se otorga un plazo de ciento veinte (120) días al Poder Ejecutivo, después de promulgada la presente ley, para elaborar y publicar el reglamento correspondiente a la misma.

Art. 21.- Los enunciados contenidos en la presente ley prevalecerán sobre cualquier disposición que establezcan leyes anteriores o medidas de carácter administrativos que hayan sido previamente dictados por el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ley 158-01, modificada por Ley 184-02, por la Ley 318-04, la Ley 253-12 y la Ley 195-13.

3. DECRETO NO. 372-14, QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO. 158-01 Y SUS MODIFICACIONES Y DEROGA Y DEJA SIN EFECTO LOS DECRETOS NO.1125-01, NO. 74-02 Y NO. 835-08.

DANILO MEDINA

Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: No. 372-14

CONSIDERANDO: Que la Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, ha sido objeto de varias modificaciones, entre las cuales la más reciente es la que efectúa la Ley No.195-13, del 13 de diciembre de 2013.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 195-13 tiene como objetivo acelerar un proceso racionalizado del desarrollo de la industria turística en todas las regiones de gran potencialidad o que reúnan excelentes condiciones naturales para su explotación turística o ecoturística, las cuales, habiendo sido declaradas o no como polos turísticos, no han alcanzado el grado de desarrollo esperado, o que pueden ser desarrolladas y mantener estándares y niveles de competitividad ya establecidos internacionalmente.

CONSIDERANDO: Que la aplicación de la Ley No.158-01, y sus modificaciones está a cargo del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), el cual es presidido por el Ministro de Turismo.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Turismo debe velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley No.158-01, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que para una efectiva y ágil aplicación de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, que declara la necesidad del fomento al desarrollo turístico para todo el territorio nacional, es necesario adecuar los requisitos y los trámites administrativos, de forma que se eviten ambigüedades e interpretaciones inadecuadas.

VISTA: La Ley No.84, del 26 de diciembre del 1979, que crea la Secretaría de Estado de Turismo, actualmente denominado Ministerio de Turismo.

VISTA: La Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico.

VISTA: La Ley No. 184-02, del 23 de noviembre de 2002, que introdujo modificaciones a la Ley No.158-01.

VISTA: La Ley No.318-04, del 23 de diciembre de 2004, que modificó el Párrafo III, del Artículo 1, de la Ley No.158-01.

VISTA: La Ley No.253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo.

VISTA: La Ley No.195-13, del 13 de diciembre de 2013, que modifica la Ley No. 158-01.

VISTO: El Decreto No. **1125-01**, del 20 de noviembre de 2001, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. **158-01**.

VISTO: El Decreto No.**74-02**, del 29 de enero de 2002, que establece un Segundo Reglamento de Aplicación de la Ley No. **158-01**.

VISTO: El Decreto No.**835-08**, del 12 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 26, del Decreto No. 1125-01, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No.**158-01**.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo No. 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO. 158-01, Y SUS MODIFICACIONES, SOBRE FOMENTO AL DESARROLLO TURÍSTICO

CAPÍTULO I DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Para los fines del presente Reglamento, y con el objetivo de evitar ambigüedades que puedan entorpecer una precisa interpretación y cabal

aplicación del texto de la Ley No. 158-01 y sus modificaciones, se consagran las siguientes definiciones:

a) Alojamiento Turístico: Es toda facilidad destinada a acomodar las pernoctaciones de los turistas que cuente para ello con los equipos e instalaciones necesarias y se sujete a las normas vigentes de calidad e higiene.

b) Clasificación: Es la aprobación por el Consejo de Fomento Turístico (**CONFOTUR**) de un proyecto turístico dado, como susceptible de acogerse a los beneficios e incentivos de la Ley.

c) Complejo Hotelero: La agrupación de varios establecimientos hoteleros, sean o no del mismo grupo y categoría, ubicados en distintos edificios dentro de una misma propiedad.

d) CONFOTUR: Es el Consejo de Fomento Turístico, instituido por la Ley No. **158-01**, y sus modificaciones.

e) Ecoturismo: Actividad turística responsable, desarrollada en aéreas naturales, que promueve la preservación del medio ambiente, con la finalidad de mejorar el bienestar de las comunidades a través de ofertas de bienes y servicios.

f) Expediente de Solicitud: Es el conjunto de documentos tramitados al Consejo de Fomento Turístico (**CONFOTUR**), a través de la Dirección Técnica de **CONFOTUR**, con el fin de obtener los beneficios que señala la Ley para un proyecto turístico dado.

g) Industria Turística: Incluye las empresas que ofertan bienes y/o servicios directamente a los turistas; así como aquellas que ofertan bienes y/o servicios a estas, como también los servicios estatales de apoyo como migración y seguridad aeroportuaria y las asociaciones y gremios relacionados al turismo.

h) Inversionista: Es toda persona física o moral que aporta capitales propios o que representa los de otros invertidos en la ejecución u operación de proyectos turísticos y sus derivados.

i) Ley: Se refiere a la Ley No. **158-01**, del 9 de septiembre del 2001, y sus modificaciones, sobre Fomento al Desarrollo Turístico.

j) Dirección Técnica del CONFOTUR: Es la encargada de manejar todos los asuntos técnicos y legales que se deriven de la aplicación de la Ley, bajo la dependencia del /la Secretaria/o de **CONFOTUR**.

k) Polo Turístico: Conjunto de recursos, bienes y servicios generadores de actividades turísticas localizados dentro de un área determinada.

1) Proyecto (s) Turístico (s): Es el conjunto de documentos que describen y sustentan una idea y plan de negocio para una empresa turística y que incluye como mínimo un diagnóstico (descripción de la oportunidad), un estudio de pre-factibilidad, un diseño y un cronograma de ejecución, que es sometido a **CONFOTUR** para acogerse a los beneficios de la Ley.

m) Regiones de Desarrollo Turístico: Porción de territorio que puede identificarse como una unidad o subsistema espacial con una estructura particular de su actividad turística con relación a un conjunto de condiciones sociales y económicas asociadas.

n) Turista: Visitante cuya estadía incluye por lo menos una pernoctación en el destino visitado.

o) Turismo Ecológico: Es el subsector del turismo que tiene por finalidad ofertar servicios y actividades vinculados con los recursos naturales y las culturas locales.

p) Turismo Interno: Se refiere a las visitas de los nacionales y extranjeros domiciliados en el país a lugares que no sean de su propio domicilio dentro del territorio nacional.

q) Turismo Receptivo: Se refiere a las visitas realizadas al país por turistas extranjeros o por nacionales domiciliados en el exterior, las cuales dan origen a una actividad económica local que genera divisas al país.

r) Visitante: Persona que viaja a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, con cualquier finalidad (ocio, negocios u otro motivo personal) que no sea la de ser empleado por una entidad residente en el país o lugares visitados.

CAPITULO II

LINEAMIENTOS DE PLANIFICACIÓN

ARTÍCULO 2. Corresponderá al **CONFOTUR** la facultad de determinar, mediante Resolución debidamente motivada, la Clasificación de los proyectos turísticos o actividades turísticas que resultarán beneficiarias de los incentivos contemplados en la Ley No.**158-01** y sus modificaciones.

ARTÍCULO 3. Al momento del **CONFOTUR** ponderar las solicitudes de Clasificación deberá considerar los factores determinados en el Artículo **1**, Párrafo I, de la Ley No.**158-01**, que son:

- a) Vinculación de la actividad o proyecto con el sector turístico, entre otros factores que resulten aplicables atendiendo a la naturaleza y características de la actividad o proyecto sujeta a clasificación;
- b) Nivel de desarrollo alcanzado por la zona o región en que será establecido el proyecto o en la que será desarrollada la actividad así como los requerimientos de estándares o niveles de competitividad del ámbito internacional, independientemente de que se trate de una zona que haya sido declarada o no como polo turístico;
- c) Viabilidad económica y de ejecución del proyecto y su capacidad o potencial para mantener los estándares de calidad y competitividad internacionalmente reconocidos;
- d) Que el otorgamiento de los incentivos se corresponda con un proceso racionalizado de desarrollo de la industria turística, en consonancia con los planes, estrategias y linchamientos de desarrollo turísticos trazados por el Estado, (a través del Ministerio de Turismo); entre otros factores que resulten aplicables atendiendo a la naturaleza y características de la actividad o proyecto sujeta a clasificación.

ARTÍCULO 4. El Departamento de Plantación y Proyectos, como órgano especializado del Ministerio de Turismo, elaborará los planes y lineamientos para el desarrollo sectorial que reflejen las prioridades de los servicios turísticos definidos por el Estado en sus políticas generales de desarrollo, así como de las recomendaciones de las obras de infraestructuras que el Ministerio de Turismo, considere necesarias para el desarrollo de las diferentes zonas turísticas del país, así como de coordinar todo lo relativo a las evaluaciones técnicas (No Objeción), de los proyectos que son presentados al **CONFOTUR**.

ARTÍCULO 5. Para fines de cumplimiento del Artículo 1, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, se consideran zonas de desarrollo turístico todas las regiones del territorio nacional declaradas o no como polos turísticos, que no hayan alcanzado, a la fecha, el grado de desarrollo esperado, y/o que pueden ser desarrolladas y mantener los estándares y niveles de competitividad, establecidos internacionalmente.

ARTÍCULO 6. Para fines de concesión de los incentivos a los establecimientos que merezcan el beneficio de la Ley No. 158-01, y sus modificaciones, el **CONFOTUR** se guiará por la jerarquía de prioridades de los polos y zonas turísticas contenidas en los planes trazados y aprobados por el Ministerio de Turismo y atendiendo a las diferentes etapas de desarrollo de los mismos.

ARTÍCULO 7. El compromiso que asume el Estado, en virtud del Artículo 3, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, respecto a la construcción de la infraestructura de los polos y demarcaciones turísticos, se cumplirá de acuerdo a sus posibilidades económicas y a su plan de inversiones públicas, para cada ejercicio fiscal.

PÁRRAFO. Cualquier participación de una empresa privada o pública en la construcción y financiamiento de las obras de infraestructura de los polos y demarcaciones turísticas, deberá contar con la aprobación de los organismos correspondientes.

ARTÍCULO 8. El plazo que otorgue el **CONFOTUR** para el inicio de los trabajos de construcción de los proyectos clasificados, que no podrá exceder de 3 años conforme el Artículo 7, de la Ley No.158-01 y sus modificaciones, se ajustará a los requerimientos de cada proyecto.

PÁRRAFO I. Los proyectos turísticos que soliciten la Clasificación, en virtud de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, que dada su magnitud, complejidad o diversa composición, conlleven un plazo mayor de 3 años para la construcción e inicio de operación, deberán ser presentados al **CONFOTUR**, de acuerdo a las diferentes etapas de desarrollo, especificando el tiempo de ejecución de cada una.

PÁRRAFO II. El plazo a que se refiere el presente artículo inicia al momento de la recepción de la Resolución de Clasificación Definitiva.

CAPITULO III

DE LOS PROYECTOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 9. Se declara de especial interés para el Estado dominicano el establecimiento en territorio nacional de empresas dedicadas a las actividades turísticas que se indican a continuación:

1. Instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros.
2. Construcción de instalaciones para convenciones, ferias, congresos internacionales, festivales, espectáculos y conciertos.
3. Empresas dedicadas a la promoción de actividades de cruceros que establezcan como puerto madre para el origen y destino final de sus embarcaciones cualesquiera de los puertos ubicados dentro del territorio nacional.
4. Construcción y operación de parques de diversión y/o parques ecológicos y/o parques temáticos.
5. Construcción y/u operación de las infraestructuras portuarias y marítimas al servicio del turismo, tales como puertos deportivos y marinos.
6. Construcción y/u operación de infraestructuras turísticas, tales como acuarios, restaurantes, campos de golf, instalaciones deportivas, y cualesquiera otras que puedan ser clasificables como establecimientos pertenecientes a las actividades turísticas.
7. Pequeñas y medianas empresas cuyo mercado se sustente fundamentalmente en el turismo, tales como artesanía, plantas ornamentales, peces tropicales, granjas reproductoras de pequeños reptiles endémicos y otras de similar naturaleza.
8. Empresas de infraestructura de servicios básicos para la industria, tales como acueductos, plantas de tratamiento, saneamiento ambiental, recogida de basura y desechos sólidos.

PÁRRAFO I. Las exenciones que establece la Ley No.158-01, y sus modificaciones, aplicarán de igual forma para los alojamientos turísticos u otras facilidades o actividades de cualquier naturaleza construidas o fomentadas para complementar las mismas, tales como: villas, lotes, apartamentos, amarres para

embarcaciones, etc., sea que las mismas estén destinadas a ser operadas por los promotores o desarrolladores, o vendidas a otras personas físicas o morales.

ARTÍCULO 10. Los beneficios de la Ley sólo se otorgarán a aquellos proyectos o actividades que demuestren su viabilidad económica. El Ministerio de Hacienda queda encargado de evaluar la viabilidad económica de los proyectos y de comunicar sus conclusiones y recomendaciones sobre el particular al **CONFOTUR** mediante la elaboración de un Análisis Costo-Beneficio.

CAPÍTULO IV DEL ALCANCE DE LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 11. Las inversiones que se realicen en el desarrollo de las actividades turísticas, hoteleras y ofertas complementarias establecidas en el Artículo 3, de la Ley No.158-01, luego de obtenida la aprobación definitiva del **CONFOTUR**, se beneficiarán del 100 % del régimen de exención establecido en el Artículo 4, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones.

ARTÍCULO 12. Las inversiones en las actividades turísticas que se indican en el numeral 1, del Artículo 3, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, correspondientes a instalaciones hoteleras, resorts o complejos hoteleros en las estructuras existentes, luego de haber obtenido la aprobación del Consejo de Fomento Turístico, se beneficiarán de la exención del cien por ciento (100%) del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y otros impuestos que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles, que sean necesarios para la modernización, mejoramiento y renovación de dichas instalaciones, siempre que tengan un mínimo de cinco (5) años de construidas.

ARTÍCULO 13. Las instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros en las estructuras existentes que tengan un mínimo de quince (15) años de construidas que se sometan a un proceso de reconstrucción o remodelación que sobrepase el cincuenta por ciento (50%) de sus instalaciones en metros cuadrados (m²) y/o número de habitaciones , y cuyo destino final sea instalaciones hoteleras, se beneficiaran del cien por ciento (100%) del régimen de exención que establece el Artículo 4, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento y en la guía para la presentación de proyectos, y reciba la aprobación del **CONFOTUR**.

PÁRRAFO I. Las exenciones establecidas por la Ley No.158-01, y sus modificaciones, la aprovecharán las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores en cualesquiera de las actividades indicadas en el Artículo 3, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, que se desarrollen en todo el territorio nacional, quedando excluida de tales beneficios cualquier transferencia posterior a favor de terceros adquirentes.

PÁRRAFO II. Las Resoluciones de Clasificación Definitiva emitidas por el Consejo de Fomento Turístico en virtud de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, otorgadas de octubre de 2001 a diciembre de 2013, y cuyos beneficiarios se encuentren en uso de las exenciones impositivas que las mismas contemplan, mantendrán dichos beneficios hasta cumplido el termino de quince (15) años de exención fiscal a que hace referencia el Artículo 7, de la Ley No. **158-01**, y sus modificaciones, salvo revocación expresa de dicha resolución.

PÁRRAFO III. No se aplicarán nuevas tasas, impuestos ni arbitrios a ningún proyecto clasificado al amparo de la Ley No. **158-01** y sus modificaciones, durante el período de exención fiscal establecido por la Ley.

CAPITULO V

DE LOS REQUISITOS PARA LAS SOLICITUDES PRESENTADAS A CONFOTUR

SECCIÓN I

REQUISITOS GENERALES

ARTÍCULO 14. Los expedientes de solicitud de clasificación de Proyecto Turístico, al amparo de la Ley No. **158-01** y sus modificaciones, para ser debidamente evaluados y tramitados al **CONFOTUR**, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Un Estudio de Impacto Ambiental que considere el tipo de proyecto, las infraestructuras requeridas, la zona de impacto y la sensibilidad del área, aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente.
2. Anteproyecto arquitectónico, así como los detalles preliminares de ingeniería, preparado por un profesional dominicano apto para tales fines; la participación de un profesional extranjero se realizará a través de una firma local.

3. Los proyectos que manejen tráfico intenso de embarcaciones o volúmenes de combustibles, deberán contar con un plan de contingencia para prevenir el derrame de combustible.

4. Estudio de Factibilidad.

PÁRRAFO I. El Consejo de Fomento Turístico elaborará una Guía para la Presentación de Proyectos Turísticos, la cual deberá especificar, en detalle, los requisitos que deben cumplir los desarrolladores y/o inversionistas que procuren el beneficio de la Ley No. **158-01**, y sus modificaciones, para el desarrollo de sus proyectos. En dicha guía se especificarán, además de los nuevos proyectos, los requisitos para los proyectos con un mínimo de 5 años de construidas; así como, los proyectos de instalaciones hoteleras con un mínimo de 15 años de construidas.

PARRAFO II. La Dirección técnica tendrá la facultad de solicitar cualquier documento adicional que considere necesario, a los inversionistas, desarrolladores y/o representantes de los proyectos, a los fines de verificar que los proyectos se ajustan a los parámetros, lineamientos y políticas de desarrollo de la zona en que el mismo será ejecutado.

PÁRRAFO III. El expediente a ser depositado en la Dirección Técnica deberá ser presentado en una (1) carpeta con anillas de 2 a 4 pulgadas y en versión digital (CD). Toda documentación y planos presentados a la Dirección Técnica deberán estar en idioma español.

ARTÍCULO 15. Mediante resolución dictada al efecto, el **CONFOTUR** podrá otorgar la Clasificación Provisional de Proyecto Turístico a aquellas solicitudes en las cuales la persona física o jurídica del inversionista esté en proceso de establecerse, demostrando que determinados requisitos para el otorgamiento de la clasificación se encuentran en proceso de obtención o cumplimiento. Dicha clasificación conlleva las siguientes exenciones:

a) Impuestos de constitución de sociedades, aumento de capital de sociedades ya constituidas cuya capitalización tenga como finalidad el desarrollo de las actividades objeto de los incentivos.

b) Impuestos de transferencias sobre derechos inmobiliarios (ventas, aportes en naturaleza, y cualesquiera otras formas de transferencias inmobiliarias), en relación con los terrenos y sus edificaciones, sea para la incorporación al proyecto como para su traspaso a los inversionistas o adquirentes de los mismos.

c) Impuestos municipales.

PÁRRAFO I. Estas exenciones impositivas serán otorgadas bajo condición resolutoria de presentar el proyecto al **CONFOTUR** para su Clasificación Definitiva.

PÁRRAFO II. Las resoluciones que otorguen Clasificación Provisional de Proyecto Turístico tendrán validez de un (1) año a partir de su recepción. El plazo de vigencia de la Clasificación Provisional podrá ser extendido por un año adicional por causas debidamente justificadas, período dentro del cual el desarrollador deberá haber obtenido la Clasificación Definitiva.

ARTÍCULO 16. A los fines de aplicar la exención de pago del Impuesto de Transferencia de Derechos Inmobiliarios a los proyectos con clasificación provisional, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requerirá como garantía el pago de una fianza equivalente a 3% del valor del inmueble o la tasa vigente de dicho impuesto, de acuerdo a las modalidades que esa institución indique.

PARRAFO: La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establecerá cualquier otro mecanismo que garantice al Estado la efectiva recaudación y reversión de cualquier pago impositivo que corresponda a exenciones concedidas en virtud de la clasificación provisional, en caso de que el proyecto clasificado no sea ejecutado en la forma y en el plazo que a tal efecto le hubiere sido concedido por el CONFOTUR.

ARTÍCULO 17. Para las solicitudes de Clasificación Provisional los desarrolladores y/o sus representantes deberán presentar a la Dirección Técnica del **CONFOTUR** el expediente conteniendo los siguientes documentos:

1. Documentos Corporativos de la Sociedad Comercial.
2. Memoria Descriptiva del Proyecto.
3. Anteproyecto Arquitectónico y ubicación del mismo.
4. Copia del Certificado de Título.
5. Cualquier otro documento que la Dirección Técnica considere pertinente, de acuerdo a la particularidad del proyecto.

ARTÍCULO 18. Al momento de la solicitud de Clasificación Definitiva, los desarrolladores y/o sus representantes deberán contar con la Licencia de Medioambiental, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente; así como, con el Análisis Costo-Beneficio elaborado por el Ministerio de Hacienda, en el que haga constar la viabilidad económica del proyecto; así como, el gasto tributario que representaría para el Estado el otorgamiento de las exenciones, además de los documentos que establezca el **CONFOTUR**.

PÁRRAFO. La resolución aprobatoria de las solicitudes de proyectos de remodelación y renovación, con un mínimo de 5 años de construidas, tendrá vigencia de un (1) año, a partir de su emisión, período dentro del cual los desarrolladores y/o sus representantes deberán presentar al **CONFOTUR**, para su aprobación, los listados correspondientes a los artículos que serán utilizados en dicho proyecto de renovación.

SECCIÓN II

DE LOS REQUISITOS PARA LAS SOLICITUDES DE APROBACIÓN DE LOS BIENES A SER UTILIZADOS EN EL PRIMER EQUIPAMIENTO DE PROYECTOS CLASIFICADOS

ARTÍCULO 19. Al momento de presentar la solicitud de aprobación de los artículos a ser utilizados en la construcción y en el primer equipamiento del proyecto clasificado, los desarrolladores deberán contar con la Licencia de Construcción, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en caso de tratarse de un proyecto de construcción, así como con todos los documentos solicitados por el **CONFOTUR** en la Guía de Presentación de Proyectos.

PÁRRAFO I. El período para presentar las listas de los bienes de importación que serán utilizados para la construcción y primer equipamiento del proyecto clasificado, deberá corresponderse al plan de ejecución de obra propuesta, el cual no deberá exceder nunca de tres (3) años, luego de iniciada la obra.

PÁRRAFO II. Los desarrolladores y/o los representantes del proyecto deberán notificar al **CONFOTUR**, mediante comunicación escrita, el inicio de los trabajos de construcción del proyecto clasificado por el **CONFOTUR**.

PÁRRAFO III. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, no se aceptarán solicitudes de aprobación de listados de exoneración a aquellos proyectos cuyos desarrolladores y/o sus representantes no hayan notificado al **CONFOTUR** el inicio de los trabajos de construcción del proyecto clasificado.

ARTÍCULO 20. Las resoluciones que concedan exoneraciones de impuestos de importación y demás gravámenes, tendrán validez sólo por seis (6) meses, a partir de la fecha de emisión de la Resolución Aprobatoria y únicamente para importaciones conjuntas, plazo dentro del cual los desarrolladores deberán agotar los procedimientos de exoneración del Ministerio de Hacienda y de la Dirección General de Aduanas.

PÁRRAFO I. La exoneración de artículos que sean objeto de importaciones disgregadas se concederá por resoluciones separadas.

PÁRRAFO II. Transcurrido el plazo anterior, deberá someterse nuevamente la solicitud, para que el **CONFOTUR** emita una nueva resolución estableciendo el plazo de validez de las exoneraciones de impuestos de importación y demás gravámenes conexos, no mayor a seis (6) meses, atendiendo a peticiones justificadas, debidamente documentadas.

SECCION III

DE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE PROYECTOS TURÍSTICOS CLASIFICADOS

ARTÍCULO 21. Las Empresas operadoras de proyectos turísticos previamente clasificadas en las actividades contenidas en el Artículo 3, de la Ley No. **158-01**, y sus modificaciones, que opten por ser clasificadas, deberán presentar a la Dirección técnica los documentos contenidos en la guía elaborada por el **CONFOTUR**. El plazo de exención se limitará al establecido en los contratos de operación suscritos con los desarrolladores del proyecto, siempre y cuando no exceda el plazo de exención que establece la Ley No. **158-01**, y sus modificaciones, para el proyecto.

CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO DE FOMENTO TURISTICO (CONFOTUR)

ARTÍCULO 22. El Consejo de Fomento Turístico es el órgano del Estado, cuya función es la aplicación de la Ley No. **158-01**, y sus modificaciones, presidido por el Ministro de Turismo y conformado, además, por el Ministro de Medio Ambiente y

Recursos Naturales, Ministro de Hacienda, Ministro de Cultura y un miembro de la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc., actuará como Secretario el/la Viceministro (a) Técnico de Turismo.

ARTÍCULO 23. El **CONFOTUR** deberá reunirse en forma ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando lo soliciten por escrito por lo menos, dos (2) de sus miembros o su Presidente.

ARTÍCULO 24. Las convocatorias a las reuniones o sesiones del **CONFOTUR** las hará el/la secretario (a) del mismo, vía digital o escrita, por lo menos con cinco días de antelación a la fecha de la sesión convocada. En la convocatoria deberán consignarse la fecha, el lugar y hora de la reunión.

PÁRRAFO I. Simultáneamente, el/la Secretario (a) del **CONFOTUR** procederá a enviar a los convocados una agenda de los asuntos á tratarse en la sesión y copia del material de apoyo de los mismos.

PÁRRAFO II.- Las sesiones del **CONFOTUR** se celebrarán en un local que adecuará el Ministerio de Turismo, o en cualquier otro lugar que se acordare en sesión previa o que, por razones atendibles, disponga el Ministro de Turismo.

ARTÍCULO 25.- El quorum de las sesiones del **CONFOTUR** estará integrado por la mayoría simple sus miembros. Cuando por una causa especial no se logre el quorum en una sesión del Consejo del **CONFOTUR**, éste queda convocado para el tercer día siguiente al de la sesión no celebrada. Si este último día fijado para la sesión sea no laborable o festivo, la misma será celebrada el próximo día laborable, señalando que en la anterior no hubo quorum.

ARTÍCULO 26. Durante las sesiones, el **CONFOTUR** conocerá de las solicitudes que hayan sido tramitadas por vía de la Dirección Técnica, tanto para proyectos nuevos como para aquellos que hubiesen sido aprobados en sesiones anteriores. El **CONFOTUR** conocerá cualquier otro asunto que sugiera la Dirección Técnica o cualquiera de sus miembros, propio de sus funciones de órgano administrativo de la Ley.

PÁRRAFO. Las sesiones del **CONFOTUR** serán a puertas cerradas, en las que sólo participarán sus miembros. Sin embargo, el **CONFOTUR** podrá invitar a los interesados; así como, a cualquier técnico o profesional del Ministerio que crea conveniente escuchar, a exponer sus puntos de vista sobre las solicitudes o asuntos bajo su consideración, cuando así lo decida la mayoría de sus miembros. El secretario cursará las invitaciones de lugar.

ARTÍCULO 27. Cada miembro del **CONFOTUR** tendrá derecho a un voto, y las decisiones serán aprobadas por mayoría de votos. El/la secretario (a) del **CONFOTUR** tendrá voz, pero no voto.

PÁRRAFO. El Presidente del **CONFOTUR** contará con un voto adicional en caso de ocurrir cualquier empate en la votación.

ARTÍCULO 28. El Presidente del **CONFOTUR** podrá delegar la presidencia de una o varias sesiones, en la persona de uno de los representantes del sector público.

ARTÍCULO 29. El /la secretario (a) del **CONFOTUR** levantará acta de cada sesión que se celebre, en la cual relatará los trabajos de la reunión. La aprobación de esta acta deberá ser el punto No. 1 de la agenda de la próxima sesión, y deberá ser firmada e iniciada por los miembros que asistieron a esa sesión.

PÁRRAFO. Las copias de las resoluciones y de las actas de las reuniones serán certificadas por el secretario del **CONFOTUR** con el visto bueno de su Presidente.

CAPÍTULO VII DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 30. Cada solicitud de Clasificación u otros asuntos relacionados con la Ley No. 158-01, y sus modificaciones, conocida por el **CONFOTUR**, será objeto de una resolución que contendrá las motivaciones de su aprobación o rechazo, y las condiciones que procedan.

ARTÍCULO 31.- Las resoluciones que concedan beneficios al amparo de la Ley, deberán ser firmadas e inicializadas por los miembros del **CONFOTUR** que las aprobaron, para que las mismas adquieran validez ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 32.- En las resoluciones del **CONFOTUR** se deberán consignar, por lo menos, los siguientes datos:

- a) Número de resolución.
- b) Nombre del proyecto, su localización, sus objetivos, obligaciones y condiciones, y beneficiario.
- c) Resumen del resultado del análisis Costo-Beneficio elaborado por el Ministerio de Hacienda.

- d) Motivación y dispositivo de la Resolución, incluyendo la justificación que pudiera tener la solicitud dentro de los planes y lineamientos de desarrollo turístico.
- e) Lista de exoneraciones e incentivos aprobados, indicando renglones, artículos, precios, valores y el total general, si fuera posible.
- f) Obligatoriedad de notificar al **CONFOTUR** el inicio y puesta en marcha del proyecto clasificado.
- g) Fecha de aprobación de la resolución.
- h) Tiempo de vigencia de la resolución, y
- i) Firmas e iniciales de los miembros del **CONFOTUR**.

PÁRRAFO. Las resoluciones se emitirán en tres originales, una para los desarrolladores, un original será remitido al Ministerio de Hacienda, y otro permanecerá ordenado numérica y cronológicamente en los archivos de la Dirección Técnica del **CONFOTUR**.

ARTÍCULO 33. Los derechos que acuerde una resolución serán transferibles sólo con la aprobación previa del **CONFOTUR**. Los nuevos adquirientes no podrán usufructuar los beneficios de la Ley sin tal autorización.

PÁRRAFO. La autorización que hace mención en el artículo anterior deberá ser solicitada al **CONFOTUR** por el inversionista y por la persona a favor de la cual se solicita. El **CONFOTUR** establecerá los requerimientos que crea necesario para la mejor consideración del caso. La decisión del **CONFOTUR** sobre estas solicitudes deberá tomarse dentro de los 60 días después de haberlas recibido.

CAPÍTULO VIII

DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE CONFOTUR

ARTÍCULO 34. La Dirección Técnica del **CONFOTUR** queda encargada de recomendar al **CONFOTUR** las exoneraciones propias de cada solicitud que evalúe, así como de manejar todos los asuntos técnicos derivados de la aplicación de la Ley.

PARRAFO I. La Dirección Técnica del **CONFOTUR**, tendrá un/a Director/a, el cual tendrá las funciones de asistir y asesorar al **CONFOTUR** en todos los asuntos legales derivados de la aplicación de la Ley, así como de la evaluación técnico legal de las solicitudes de clasificación, elaboración de los informes técnicos y legales de los proyectos que se presentan a los miembros en cada reunión, coordinación de las sesiones , elaboración de las resoluciones que contengan las decisiones emanadas del **CONFOTUR**, bajo la dependencia del /la Secretario/a,

así como las demás asignaciones que le sean encomendadas por el Presidente del **CONFOTUR**, y/o el/la Secretario.

PÁRRAFO II. El/ la Secretario/a enviarán copia del informe evaluativo elaborado por la Dirección Técnica del **CONFOTUR** con las recomendaciones de aprobación o rechazo de las solicitudes evaluadas, a los miembros del **CONFOTUR**, los cuales deberán ser leídos durante las sesiones que conozcan de las solicitudes

ARTÍCULO 35. La Dirección Técnica del **CONFOTUR**, queda encargada de todo lo referente a la recepción y tramitación de los expedientes de las solicitudes de clasificación y concesión de incentivos que se eleven al **CONFOTUR** y de realizar los contactos y ofrecer toda la información necesaria a los inversionistas, para lo que contará con un /a Director (a) y el personal técnico necesario

ARTÍCULO 36. La Dirección Técnica del **CONFOTUR** se encargará de elaborar y mantener al día un registro de las firmas y las iniciales de los miembros del **CONFOTUR** y sus representantes autorizados. Ese registro se hará en cuatro originales, uno de los cuales permanecerá en los archivos de la Dirección Técnica, y los restantes serán enviados al Ministerio de Hacienda, al Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO 37. Las funciones de el /la Director (a) de la Dirección Técnica del **CONFOTUR**, Tendrán dedicación exclusiva a los deberes de su cargo, y no podrán aceptar trabajos de consultorías o de otra índole, a cargo de los interesados, ni a cargo del Estado, salvo la docencia. Dicho incumplimiento conlleva la separación del cargo.

CAPÍTULO IX DE LOS CONTROLES Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 38. El **CONFOTUR** queda facultado para realizar cuantas investigaciones se consideren de lugar, respecto a la documentación que se le presente en las solicitudes y sobre cualquier otro aspecto conexo con sus funciones.

PARRAFO I. La Dirección Técnica del **CONFOTUR** implementará un programa de, inspecciones y mecanismos de control, que le permita seguir y fiscalizar el desarrollo de los proyectos turísticos que se hayan acogido a los beneficios de la Ley.

PÁRRAFO II. La Dirección Técnica del **CONFOTUR** dispondrá de un cuerpo de analistas y supervisores para tales fines.

PÁRRAFO III. Los informes de los analistas y los supervisores pasarán a formar parte del expediente correspondiente, y por lo tanto, se deberán hacer por escrito.

ARTÍCULO 39. En casos excepcionales, el **CONFOTUR** podrá autorizar la transferencia de mercancías y artículos importados al amparo de la Ley siempre que, a petición de la parte interesada o por iniciativa propia, compruebe que dichas mercancías y artículos ya no son requeridos por el proyecto turístico aprobado.

PARRAFO 1. Para la realización de la transferencia, será necesario pagar los impuestos de importación y demás gravámenes conexos vigentes de las mercancías y artículos que se acogieron a los beneficios de la Ley No. **158-01**, y sus modificaciones.

PÁRRAFO II. La transferencia a que se refiere este Artículo deberá ser realizada bajo la supervisión de la Dirección Técnica del **CONFOTUR**.

ARTÍCULO 40. El Ministerio de Turismo y el **CONFOTUR** podrán aplicar o solicitar, según corresponda, la aplicación de las sanciones por violación a la Ley No.**158-01**, y sus modificaciones.

PARRAFO I. Los proyectos que sean reportados por los analistas y supervisores de la Dirección Técnica del **CONFOTUR** con incumplimiento injustificado en sus programas, serán pasibles de perder las exoneraciones y concesiones otorgadas.

PÁRRAFO II. El **CONFOTUR** también podrá retirar los beneficios de que es objeto el proyecto infractor, de una manera parcial o total, temporal o definitiva, según la magnitud del incumplimiento.

PÁRRAFO III. En la solicitud de imposición de multas y sanciones a que se refiere la Ley No.**158-01**, y sus modificaciones, deberán consignarse las circunstancias de la infracción y los perjuicios ocasionados al Fisco y al prestigio de la industria turística nacional.

ARTÍCULO 41. Las inspecciones de los proyectos se podrán hacer con o sin previo aviso y sobre aspectos generales o específicos de los mismos.

PÁRRAFO. Cualquier acto de los inversionistas que impida u obstaculice a los analistas y supervisores el acceso a los lugares y a las informaciones requeridas para la mejor fiscalización del proyecto, los hará pasibles de suspensión temporal o definitiva de los incentivos que le acuerde la Ley No. **158-01**, y sus modificaciones, mediante resolución del **CONFOTUR**.

ARTÍCULO 42. En los casos señalados por el Artículo 18, de la Ley No. **158-01**, y sus modificaciones, el **CONFOTUR** fijará el plazo dentro del cual deberán ser corregidas las faltas comprobadas.

ARTÍCULO 43. DISPOSICIONES TRANSITORIAS: Los Proyectos Turísticos que cuenten con la Clasificación Definitiva emitida mediante resolución por el **CONFOTUR**, y que, a la fecha no han iniciado la construcción y/u operación del proyecto clasificado, como establece el Artículo 7 de la Ley No.**158-01**, y sus modificaciones, podrán someter una nueva solicitud de Clasificación mediante instancia motivada dirigida al **CONFOTUR**, anexando los documentos que al efecto serán establecidos.

El plazo para presentar las solicitudes será de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, siempre y cuando los desarrolladores no hayan hecho uso de las exenciones concedidas.

ARTÍCULO 44. Queda derogado el Decreto No.1125-01, del 20 de noviembre de 2001, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No.158-01; el Decreto No.74-02, del 29 de enero de 2002, que establece un Segundo Reglamento de Aplicación de la Ley No.158-01; y el Decreto No.835-08, del 12 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 26, del Dec. No. 1125-01, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No.158-01. Asimismo, queda derogada o modificada cualquier norma de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

ARTÍCULO 45. Envíese al Ministerio de Turismo, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de o c t u b r e del año dos mil catorce (2014); año 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA



4. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN PROVISIONAL

1. Inventario de los documentos a depositar;
2. Instancia de solicitud, debidamente motivada, dirigida al Ministro de Turismo, Presidente de CONFOTUR; en la cual se indique:
 - a. Objeto de la solicitud;
 - b. Consideraciones legales;
 - c. Descripción del promotor o inversionista;
 - d. Origen del capital a invertir, descripción detallada de la inversión del proyecto, local y extranjera, en porcentaje
 - e. Número y fecha de aprobaciones obtenidas.
3. Nombre, fotocopias de documentos de identidad de los socios, dirección, teléfono, dirección electrónica del promotor o inversionista;
4. Referencias bancarias y comerciales;
5. Designación del representante del ente promotor del proyecto ante el CONFOTUR;
6. Documentos corporativos del ente promotor (Actualizados):
 - a. Registro Mercantil vigente y/o Registro de Nombre Comercial;
 - b. Documentos Constitutivos (Estatutos, Acta de Asamblea y Nómina de Presencia);
 - c. El enunciado relativo al *Objeto Social*, deberá mencionar exclusivamente las actividades relacionadas al desarrollo, operación y promoción del proyecto turístico, debiendo éste ser identificado por el nombre con el cual será introducido al CONFOTUR como proyecto turístico.
 - d. El referido *Objeto Social* no podrá incluir la coletilla: “y/o cualquier objeto de lícito comercio que no prohíban las leyes dominicanas”.
 - e. El Capital Social de las compañías que sean constituidas bajo el beneficio de las exenciones de la Ley No. 158-01 y sus modificaciones, así como los aumentos de capital de las compañías previamente establecidas, no podrán exceder el costo estimado del proyecto presentado.
7. Memoria descriptiva del proyecto, fotos o perspectivas;

8. Anteproyecto arquitectónico y ubicación del mismo, indicando sus coordenadas expresadas en el sistema de coordenadas Universal Transversal de Mercator (UTM).
9. Copias de certificados de título, actos de venta u opciones de compra de los terrenos a desarrollar, o cualquier otro documento que demuestre la propiedad o derecho de uso del inmueble en el que será desarrollado el proyecto.
10. Análisis de pre-factibilidad económica y financiera del proyecto, debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de su elaboración.
11. Acuse de solicitud de los permisos y autorizaciones del proyecto de las distintas instituciones reguladoras;
12. Cualquier otro documento que la Dirección Técnica considere pertinente, de acuerdo a las características de cada proyecto.

Notas:

1. El expediente a ser depositado en la Dirección Técnica deberá ser presentado en dos (2) carpetas con anillas de 2 a 4 pulgadas y en versión digital (CD).
2. Toda documentación y planos presentados a la Dirección Técnica deberán estar en idioma español.
3. El proyecto debe haber entrado al Sistema de Autorización Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
4. La información presentada en cualquiera de las instituciones estatales debe ser congruente y similar a la presentada en el CONFOTUR.

5. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DEFINITIVA

1. Inventario de los documentos a depositar;
2. Instancia de solicitud, debidamente motivada, dirigida al Ministro de Turismo, Presidente de CONFOTUR; en la cual se indique:
 - a. Objeto de la solicitud;
 - b. Consideraciones legales;
 - c. Descripción del promotor o inversionista;
 - d. Origen del capital a invertir, descripción detallada de la inversión del proyecto, local y extranjera, en porcentaje;
 - e. Número y fecha de la No Objeción del Ministerio de Turismo;
 - f. Número y fecha No Objeción del Ministerio de Cultura, en caso de encontrarse localizado el proyecto en un centro histórico o un inmueble declarado patrimonio;
 - g. Número y fecha de la Resolución de Clasificación Provisional de CONFOTUR en caso de haber sido clasificado.
3. Nombre, fotocopias de documentos de identidad de los socios, dirección, teléfono, dirección electrónica del promotor o inversionista;
4. Referencias bancarias y comerciales;
5. Designación del representante del ente promotor del proyecto ante el CONFOTUR;
6. Documentos corporativos del ente promotor (Actualizados):
 - a. Registro Mercantil Vigente;
 - b. Documentos constitutivos de la compañía (Estatutos, Acta de Asamblea y Nómina de Presencia);
 - c. El enunciado relativo al *Objeto Social*, deberá mencionar exclusivamente las actividades relacionadas al desarrollo, operación y promoción del proyecto turístico, debiendo éste ser identificado por el nombre con el cual será introducido al CONFOTUR como proyecto turístico;
 - d. El referido *Objeto Social* no podrá incluir la coletilla: “y/o cualquier objeto de lícito comercio que no prohíban las leyes dominicanas”;
 - e. El Capital Social de las compañías que sean constituidas bajo el beneficio de las exenciones de la Ley No. 158-01 y sus modificaciones, así como los aumentos de capital de las compañías previamente establecidas, no podrán exceder el costo estimado del proyecto presentado.
7. Memoria descriptiva del proyecto, con fotografías o perspectivas;

8. Proyecto arquitectónico y ubicación del mismo, indicando sus coordenadas expresadas en el sistema de coordenadas Universal Transversal de Mercator (UTM);
9. Copias de certificados de título, actos de venta u opciones de compra de los terrenos a desarrollar, o cualquier otro documento que demuestre la propiedad o derecho de uso del inmueble en el que será desarrollado el proyecto;
10. Autorización ambiental vigente (Licencia, Permiso, Constancia, Certificado de Registro de Impacto Mínimo o carta de no requerir entrar al proceso de evaluación de impacto ambiental) emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;¹
11. Aprobación de los organismos municipales y estatales competentes en la jurisdicción de los mismos, y cualquier otro permiso o autorización que por la naturaleza del proyecto sea requerida al efecto. Si se ubica en un centro histórico o un inmueble declarado patrimonio, requiere aprobación del Ministerio de Cultura;
12. Resolución de No Objeción de Uso de Suelo emitida por el Ministerio de Turismo.
13. Análisis de factibilidad económica y financiera del proyecto, con los requerimientos del Ministerio de Hacienda para la elaboración del Análisis Costo Beneficio, debidamente firmado y sellado en cada página;
14. Los proyectos que tengan previsto manejar volúmenes de combustibles y/o envuelvan tráfico intenso de embarcaciones, deberán ser acompañados de un plan de contingencia para prevenir y controlar derrames de combustibles;
15. Cualquier otro documento que la Dirección Técnica considere pertinente, de acuerdo a las características de cada proyecto.

Notas:

1. El expediente a ser depositado en la Dirección Técnica deberá ser presentado en dos (2) carpetas con anillas de 2 a 4 pulgadas y en versión digital (CD);
2. Toda documentación y planos presentados a la Dirección Técnica deberán estar en idioma español;
3. En caso de contar con la Clasificación Provisional de proyecto turístico, al momento de presentar su solicitud de Clasificación Definitiva, solo deben presentar la instancia de solicitud, motivada, dirigida al Ministro de Turismo, Presidente de CONFOTUR y los documentos faltantes para completar el expediente.

¹ <http://www.ambiente.gob.do/Servicios/Documents/Guia-de-Servicio.pdf>

6. REQUERIMIENTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA PARA LA ELABORACIÓN DEL ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Requerimientos del Ministerio de Hacienda para la elaboración de los Análisis Costo-Beneficio, que sirven de insumo a CONFOTUR, para la Clasificación Definitiva de los proyectos que se acogen a los incentivos de la Ley No.158-01 y sus modificaciones, de Fomento al Desarrollo Turístico.

1.- Descripción:

- a) Concepto del proyecto detallando los usos de la inversión, mercado meta, y cualquier otra información que facilite la comprensión del tipo de proyecto de que se trate;
- b) Copia del plano catastral aprobado por el municipio donde estará el proyecto;
- c) Beneficios que el proyecto aportaría tanto a la demarcación como al país de manera directa o indirecta;
- d) Número de habitaciones o unidades habitacionales;
- e) Descripción de las distintas etapas del proyecto identificando duración de la misma y las actividades y/o construcciones que se estarían realizando durante dicho periodo. (Si aplica).

2.- Inversión:

- a) Detallar el total de los montos en divisas o pesos dominicanos que se utilizarían para la elaboración del proyecto. Incluir el cronograma de desembolsos y presupuesto de inversión;
- b) Especificar la inversión del terreno aclarando si el mismo es comprado, arrendado o fue una donación. Si se trata de los últimos dos casos se deberá incluir un valor de tasación del mismo;
- c) Describir de dónde provendría el capital, si es capital propio (accionistas) o financiamiento (bancario). De ser un financiamiento, debe detallar las informaciones de dicho préstamo, es decir, instituciones bancarias, monto, plazo y tasa de interés, además de una tabla de amortización.

3.- Depreciación:

Proyectar la depreciación de los bienes (edificaciones, maquinarias y equipos) e incluir una tasa de depreciación.

4.- Empleo:

Presentar de forma detallada la cantidad de empleos que generaría el proyecto durante sus distintas etapas: construcción y operación. En este renglón especificar:

- a) Duración de las distintas etapas;
- b) Costo salarial por empleado, indicando área funcional y tiempo de empleo. Detallar si los ingresos devengados por el personal serían pagados por horas, días o mensual.

5.- Estados Financieros:

Describir y presentar los estados de situación del proyecto, proyectados a diez (10) años o durante el período que durará el proyecto, incluir: Balance general, estados de resultados, y los flujos durante la vida del proyecto, (preinversión, inversión y operación), a precio de un año base, y especificando la tasa de descuento utilizada y si los flujos calculados están exentos o no de impuestos. Determinar VAN y la TIR.

6.- Lista de Bienes Importados a Exonerar:

Describir los bienes que requerirían ser exonerados, especificando: cantidad, precio unitario, y valor total en divisas o pesos dominicanos.

7. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE EXENCIÓN DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS A SER UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCIÓN, PRIMER EQUIPAMIENTO Y PUESTA EN EJECUCIÓN DE PROYECTOS TURÍSTICOS CLASIFICADOS

1. Inventario de los documentos a depositar;
2. Instancia de solicitud, dirigida al Ministro de Turismo, Presidente de CONFOTUR, indicando lo siguiente:
 - a. Objeto de la solicitud;
 - b. Datos generales del proyecto;
 - c. Localización exacta;
 - d. Descripción general del proyecto;
 - e. Número y fecha del permiso, licencia u autorización ambiental emitido por el Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales;
 - f. Número y fecha de la No Objeción del Ministerio de Turismo;
 - g. Número y fecha de la No Objeción del Ministerio de Cultura, si se ubica en un Centro Histórico o un inmueble declarado Patrimonio;
 - h. Número y fecha de la Resolución de Clasificación de CONFOTUR;
 - i. Número del listado a someter (Cada listado debe tener un número secuencial);
 - j. Número de exoneraciones obtenidas;
3. Designación del representante del ente promotor del proyecto ante el CONFOTUR;
4. Copia de la Licencia de Construcción del proyecto emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;
5. Plan de ejecución de obra que especifique:
 - a. Plano con las fases del proyecto, resaltando la fase que se está desarrollando (incluir fotografías);
 - b. Descripción y plano indicando los componentes de dicha fase: características de los edificios y uso, número de habitaciones, metros cuadrados de construcción y estándar de calidad;
 - c. Indicar la etapa del proceso constructivo en que se encuentra la obra:
 - Etapa A): Trabajos preliminares: campamento de obras, limpieza y desbroce, replanteo, etc;
 - Etapa B): Movimientos de tierra: excavaciones, rellenos; perfilado de taludes, etc;

- Etapa C): Encofrados, obra bruta: muros, techos, tuberías, instalaciones exteriores;
 - Etapa D): Terminación: pisos, revestimientos, plafones, puertas y ventanas, pintura;
 - Etapa E): Equipamiento: iluminación, mobiliario, aires acondicionados, ascensores, equipos de cocina, lavandería, gimnasio, etc.
6. Presentar el listado de artículos, materiales, equipos necesarios para la ejecución de la fase y etapa en que se encuentra el proyecto, impreso y en CD en Excel;

El listado de artículos, equipos y materiales debe contener los siguientes renglones:

Ítem	Código Arancelario ²	Descripción	Cantidad	Unidad	Precio Unit. USD	Valor USD
1. Área: habitaciones.						
1	63.03	CORTINAS	10	M ²	350.00	3,500.00
2	63.04	COLCHAS	10	UNID.	125.00	1,250.00

7. Facturas pro-formas o definitivas organizadas según el listado presentado;
8. Comunicación escrita de los desarrolladores y/o los representantes del proyecto, notificando al **CONFOTUR** el inicio de los trabajos de construcción del proyecto clasificado;
9. Comunicación escrita de los desarrolladores y/o los representantes del proyecto, notificando al **CONFOTUR** el estatus actualizado de los trabajos de construcción del proyecto clasificado;
10. Cualquier otro documento que la Dirección Técnica considere pertinente, de acuerdo a las características de cada proyecto.

Notas:

- a. El expediente a ser depositado en la Dirección Técnica deberá ser presentado en dos (2) carpetas con anillas de 2 a 4 pulgadas y en versión digital (CD);
- b. Toda documentación y planos presentados a la Dirección Técnica deberán estar en idioma español.

² <http://www.consultoria.gov.do/publicaciones/cafta/Listard.pdf>

MATERIALES EXCLUIDOS DE LAS EXONERACIONES:

- Vehículos de motor, a excepción de los carros de golf;
- Repuestos y piezas para vehículos, carros de golf, equipos y maquinarias;
- Bebidas y alimentos;
- Amenidades y materiales gastables del área del baño: Shampoo, rinse, gel de baño, lociones, jabones, etc;
- Material gastable de oficina: Papel, masking tape, toner de fotocopiadoras, tintas, folders;
- Materiales promocionales: Gorras, poloshirts, letreros, stickers, afiches, etc;
- Vestimenta en general, uniformes y artículos para la venta en tiendas del hotel o complejo turístico;
- Palos de golf, pelotas de golf, raquetas de tenis, y pelotas de tenis;
- Flete marítimo.
- Materiales de limpieza; Detergentes, fundas para basura, fundas para lavandería, etc.

Así como cualquier otro que estime el CONFOTUR.

8. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE EXENCIÓN DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN EN BENEFICIO DE LAS INSTALACIONES HOTELERAS CON UN MÍNIMO DE CINCO (5) AÑOS DE CONSTRUIDAS

Las inversiones turísticas que tenga mínimo de 5 años de construidas podrán beneficiarse de la exención del cien por ciento (100%) del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y otros impuestos que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales, y bienes muebles que sean necesarios para la modernización, mejoramiento y renovación de dichas instalaciones, de conformidad con el literal b) del Párrafo III del Artículo No. 1 de la Ley No.158-01, modificada por la Ley No. 195-13. Para esos fines los inversionistas deberán cumplir los requisitos y depositar los documentos siguientes:

1. Inventario de los documentos a depositar;
2. Instancia de solicitud, dirigida al Ministro de Turismo, Presidente de CONFOTUR, indicando lo siguiente:
 - a. Objeto de la solicitud;
 - b. Datos generales del proyecto;
 - c. Localización exacta;
 - d. Descripción general del proyecto;
 - e. Número y fecha del permiso, licencia u autorización ambiental emitido por el Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales;
 - f. Número y fecha de la No Objeción del Ministerio de Turismo;
 - g. Número y fecha de la No Objeción del Ministerio de Cultura, si se ubica en un centro histórico o un inmueble declarado patrimonio;
3. Designación del representante del ente promotor del proyecto ante el CONFOTUR;
4. Copia de la licencia de construcción del proyecto emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;
5. Copia de la licencia de operación emitida por el Dpto. Empresas y Servicios del Ministerio de Turismo;
6. Plano con las fases del proyecto, resaltando la etapa que se está desarrollando.
7. Plan de ejecución de obra que especifique:

- a. Descripción y plano indicando los componentes y características de los edificios y uso, número de habitaciones, metros cuadrados de construcción y estándar de calidad;
- b. Indicar las etapas del proceso de renovación en que se encuentra el proyecto:
 - Etapa A): Terminación: pisos, revestimientos, plafones, puertas y ventanas, pintura;
 - Etapa B): Equipamiento: iluminación, mobiliario, aires acondicionados, ascensores, equipos de cocina, lavandería, gimnasio, Spa, etc.
8. Presentar el listado de artículos, materiales, equipos necesarios para la ejecución de la fase y etapa en que se encuentra el proyecto, impreso y en CD en Excel;

El listado de artículos, equipos y materiales debe contener los siguientes renglones:

Ítem	Código Arancelario ³	Descripción	Cantidad	Unidad	Precio Unit. USD	Valor USD
Area: habitaciones.						
1	63.03	CORTINAS	10	M ²	350.00	3,500.00
2	63.04	COLCHAS	10	UNID.	125.00	1,250.00

9. Facturas pro-formas o definitivas organizadas según el listado presentado;
10. Documentación que sirva de sustento para comprobar que el hotel tiene cinco (5) años o más de construido;
11. Comunicación escrita de los desarrolladores y/o los representantes del proyecto, notificando al **CONFOTUR** el inicio de los trabajos de modernización, mejoramiento y renovación del proyecto turístico;
12. Cualquier otro documento que la Dirección Técnica considere pertinente, de acuerdo a las características de cada proyecto.

Notas:

³ <http://www.consultoria.gov.do/publicaciones/cafta/Listard.pdf>

- a. El expediente a ser depositado en la Dirección Técnica deberá ser presentado en dos (2) carpetas con anillas de 2 a 4 pulgadas y en versión digital (CD);
- b. Toda documentación y planos presentados a la Dirección Técnica deberán estar en idioma español.

MATERIALES EXCLUIDOS DE LAS EXONERACIONES:

- Vehículos de motor, a excepción de los carros de golf;
- Repuestos y piezas para vehículos, carros de golf, equipos y maquinarias;
- Bebidas y alimentos;
- Amenidades y materiales gastables del área del baño: Shampoo, rinse, gel de baño, lociones, jabones, etc;
- Material gastable de oficina: Papel, masking tape, toner de fotocopadoras, tintas, folders;
- Materiales promocionales: Gorras, poloshirts, letreros, stickers, afiches, etc;
- Vestimenta en general, uniformes y artículos para la venta en tiendas del hotel o complejo turístico;
- Palos de golf, pelotas de golf, raquetas de tenis, y pelotas de tenis;
- Flete marítimo.
- Materiales de limpieza; Detergentes, fundas para basura, fundas para lavandería, etc.

Así como cualquier otro que estime el CONFOTUR.

9. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE EXENCIÓN DE LAS ESTRUCTURAS HOTELERAS QUE TENGAN UN MÍNIMO DE QUINCE (15) AÑOS DE CONSTRUIDAS DE ACUERDO A LA LEY No. 195-13

A los fines de la determinación de cuáles instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros en las estructuras existentes con un mínimo de quince (15) años de construidas podrán acogerse a los incentivos previstos en el literal C del artículo 1 de la Ley No. 158-01 modificada por la Ley No. 195-13, y para verificar que el porcentaje de inversión del proyecto de reconstrucción o remodelación sobrepase el cincuenta por ciento (50%) de sus instalaciones, dicha inversión en reconstrucción o remodelación deberá realizarse fundamentalmente en las siguientes dependencias del hotel, resort o complejo hotelero: bloques de habitaciones, áreas comunes del hotel (restaurantes, lobby, tiendas, spa, bares, salones de convenciones, etc.), áreas de servicios (cocinas, lavandería, oficinas, etc.) y cualquier otra facilidad techada de que disponga el hotel.

1. Inventario de los documentos a depositar;
2. Instancia de solicitud, debidamente motivada, dirigida al Ministro de Turismo, Presidente de CONFOTUR; en la cual se indique:
 - a. Objeto de la solicitud;
 - b. Consideraciones legales;
 - c. Descripción del promotor o inversionista;
 - d. Origen del capital a invertir, descripción detallada de la inversión del proyecto, local y extranjera, en porcentaje;
 - e. Número y fecha de la No Objeción a la Renovación del proyecto del Ministerio de Turismo (siempre y cuando aplique);
 - f. Número y fecha de aprobaciones obtenidas.
3. Nombre, fotocopias de documentos de identidad de los socios, dirección, teléfono, dirección electrónica del promotor o inversionista;
4. Referencias bancarias y comerciales;
5. Designación del representante del ente promotor del proyecto ante el CONFOTUR;
6. Documentos corporativos del ente promotor (Actualizados):
 - a. Registro Mercantil vigente;
 - b. Documentos corporativos actualizados;

- c. El enunciado relativo al Objeto Social, deberá mencionar exclusivamente las actividades relacionadas al desarrollo, operación y promoción del proyecto turístico, el cual deberá ser identificado por el nombre con el cual será introducido al CONFOTUR como proyecto turístico.
 - d. El referido Objeto Social no podrá incluir la coletilla: *“y/o cualquier objeto de lícito comercio que no prohíban las leyes dominicanas”*.
 - e. El Capital Social de las compañías que sean constituidas bajo el beneficio de las exenciones de la Ley No. 158-01 y sus modificaciones, así como los aumentos de capital de las compañías previamente establecidas, no podrán exceder el costo estimado del proyecto presentado.
7. Memoria descriptiva del proyecto de reconstrucción o remodelación, con fotografías y/o perspectivas; Esta deberá señalar en qué consiste el proyecto de reconstrucción, usos, metraje cuadrado de la intervención, áreas a demoler, áreas a reconstruir, áreas a ampliar, áreas a conservar. Incluir áreas construidas techadas: los bloques de habitaciones y las áreas comunes del hotel (restaurantes, lobby, tiendas, spa, cocinas, bares, salones de convenciones, áreas administrativas, etc);
 8. Ubicación del proyecto indicando sus coordenadas expresadas en el sistema de coordenadas Universal Transversal de Mercator (UTM).
 9. Planos arquitectónicos de la estructura existente y propuestos (En digital PDF);
 10. Planos técnicos de las nuevas instalaciones sanitarias, eléctricas y aire acondicionado (En PDF);
 11. Copias de certificados de título, actos de venta u opciones de compra de los terrenos a desarrollar, o cualquier otro documento que demuestre la propiedad o derecho de uso del inmueble en el que será desarrollado el proyecto;
 12. Número y fecha de la No Objeción del Ministerio de Cultura, si se ubica en un centro histórico o un inmueble declarado Patrimonio;
 13. Autorización Ambiental (Licencia, Permiso, Constancia, Certificado de Registro de Impacto Mínimo o carta de no requerir entrar al Proceso de Evaluación Ambiental) emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.⁴
 14. Certificación de la Licencia de Construcción del proyecto original emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

⁴ <http://www.ambiente.gob.do/Servicios/Documents/Guia-de-Servicio.pdf>

15. Número y fecha de la No Objeción de Uso de Suelo de MITUR;
16. Licencia de Operación emitida por el Dpto. de Empresas y Servicios del MITUR;
17. Aprobación de los organismos municipales y estatales competentes en la jurisdicción de los mismos;
18. Documentación que sirva de sustento para comprobar que el hotel tiene quince (15) años o más de construido;
19. Cualquier otro permiso o autorización que por la naturaleza del proyecto sea requerida al efecto;
20. Análisis de Factibilidad Económica y Financiera del proyecto, con los requerimientos del Ministerio de Hacienda para la elaboración del Análisis Costo Beneficio, debidamente firmado y sellado en cada página.

Notas:

- a. El expediente a ser depositado en la Dirección Técnica deberá ser presentado en dos (2) carpetas con anillas de 2 a 4 pulgadas y en versión digital (CD);
- b. Toda documentación y planos presentados a la Dirección Técnica deberán estar en idioma español.

10. DE LOS REQUISITOS PARA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS OPERADORAS DE PROYECTOS TURÍSTICOS CLASIFICADOS

1. Formulario de solicitud;
2. Inventario de los documentos a depositar;
3. Instancia de solicitud, motivada, dirigida al Ministro de Turismo, Presidente de CONFOTUR;
4. Descripción de la empresa operadora de proyectos turísticos, y del proyecto a operar;
5. Nombre, fotocopias de documentos de identidad de los socios, dirección, teléfono, dirección electrónica de la empresa operadora de proyectos turísticos, nombre del proyecto a operar;
6. Acreditación del representante de la empresa operadora de proyectos turísticos ante el Ministerio de Turismo;
7. Documentos corporativos de la empresa operadora de proyectos turísticos (actualizados):
 - a. Registro mercantil vigente;
 - b. Documentos constitutivos;
 - c. Acta de asamblea general en la que se designe un representante ante el CONFOTUR;
 - d. El enunciado relativo al *Objeto Social*, deberá mencionar exclusivamente las actividades relacionadas al desarrollo, operación y promoción del proyecto turístico, el cual deberá ser identificado por el nombre con el cual será introducido al CONFOTUR como proyecto turístico;
 - e. El referido *Objeto Social* no podrá incluir la coletilla: “y/o cualquier objeto de lícito comercio que no prohíban las leyes dominicanas”;
 - f. El Capital Social de las compañías que sean constituidas bajo el beneficio de las exenciones de la ley No. 158-01 y sus modificaciones, así como los aumentos de capital de las compañías previamente establecidas, no podrán exceder los valores del costo estimado en la evaluación financiera del proyecto presentado.
8. Memoria descriptiva que contenga las características y especificaciones de la actividad que se va a realizar en cuanto al proyecto a operar;

9. Contratos y acuerdos debidamente notariados, suscritos entre la empresa promotora del proyecto clasificado y la empresa operadora de proyectos turísticos, con motivo de la operación del proyecto;
10. Análisis de Pre-factibilidad que demuestre la viabilidad económica y del mercado de la empresa operadora de proyectos turísticos;
11. Copia de la Resolución de Clasificación Definitiva del proyecto a ser operado;
12. Cualquier otro documento que la Dirección Técnica considere pertinente, de acuerdo a las características de cada proyecto.

Notas:

- a. El expediente a ser depositado en la Dirección Técnica deberá ser presentado en una (1) carpeta con anillas de 2 a 4 pulgadas y en versión digital (CD);
- b. Toda documentación y planos presentados a la Dirección Técnica deberán estar en idioma español.

11. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE TRANSFERENCIA DE BENEFICIOS

1. Formulario de Solicitud;
2. Inventario de los documentos a depositar;
3. Instancia de solicitud de traspaso dirigida al Ministro de Turismo, Presidente de CONFOTUR, debidamente motivada por la empresa promotora del proyecto clasificado, conjuntamente con el representante de la empresa a favor de la cual se solicita el traspaso, la cual deberá contener:
 - a. Nombre y demás generales de la compañía promotora del proyecto clasificado;
 - b. Nombre y demás generales de la compañía para la cual se solicita el traspaso;
 - c. Ubicación exacta del proyecto;
 - d. Resolución de Clasificación del CONFOTUR.
4. Documentos corporativos necesarios de cada compañía:
 - *Compañía o empresa promotora del proyecto clasificado:*
 - a. Registro Nacional de Contribuyente (tarjeta de identificación tributaria);
 - b. Certificación de la DGII donde conste que se encuentra al día en el pago de sus impuestos o que está exento de los mismos;
 - c. Certificación de la TSS donde conste que se encuentra al día en el pago de su contribución al régimen de Seguridad Social;
 - d. Acta de asamblea ordinaria anual que designó el último consejo directivo;
 - e. Último informe del Comisario de Cuentas de la compañía, con copia de los Estados Financieros, *debidamente auditados*;
 - f. Acta de asamblea ordinaria o reunión del consejo directivo o poder notarial, que apodera a su representante ante el CONFOTUR ;
 - g. Registro Mercantil *al día*;
 - h. Certificación de cumplimiento ambiental emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que compruebe el cumplimiento del plan de manejo y adecuación ambiental (PMAA), y las disposiciones de las autorización ambiental del proyecto clasificado, de acuerdo con lo establecido por la Ley 64-00;

- *Compañía o empresa a favor de la cual se solicita el traspaso de los derechos:*

- En caso de ser de reciente constitución:
 - a. Registro Nacional de Contribuyente (tarjeta de identificación tributaria);
 - b. Acta de asamblea ordinaria anual que designó el consejo directivo;
 - c. Acta de asamblea o reunión del consejo directivo o poder notarial, que apodera a su representante ante el CONFOTUR;
 - d. Registro Mercantil *al día*.
- En caso de haber sido constituida al menos un (1) año antes de someter la solicitud:
 - a. Los mismos documentos requeridos para la compañía o empresa promotora del proyecto clasificado (beneficiaria actual de los derechos).
- 5. Contratos de compra-venta de acciones entre ambas compañías, donde se verifique el traspaso de:
 - a. Los activos y/o pasivos de una a la otra,
 - b. Los beneficios otorgados por el CONFOTUR,
 - c. Los inmuebles donde se ejecuta o ejecutará el proyecto.
- 6. En caso de que se trate de una compañía de capital extranjero:
 - a. Previamente deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley No. 16-95 que rige la materia;
 - b. Aportar al CONFOTUR, copia del registro de dicha inversión ante el Centro de Exportación e Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD), de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 16-95 y sus modificaciones.
- 7. Cualquier otro documento que la Dirección Técnica considere pertinente, de acuerdo a las características de cada proyecto.

Notas:

- a. El expediente a ser depositado en la Dirección Técnica deberá ser presentado en una (1) carpeta con anillas de 2 a 4 pulgadas y en versión digital (CD).
- b. Toda documentación y planos presentados a la Dirección Técnica deberán estar en idioma español.

CRÉDITOS:

Elaborado en la Dirección Técnica de CONFOTUR, Ministerio de Turismo.

Lic. Carmen Martínez. Directora Técnica.

Arq. Amalia Bobea. Encargada de proyectos.

Lic. Lía Hermón. Encargada legal.

Mildred Figuereo. Asistente Administrativa.

COLABORADORES:

Rosa Ysabel. Dirección Técnica de CONFOTUR.

Dorianna del Orbe. Dirección Técnica de CONFOTUR.

Gustavo Ricart. Viceministerio Técnico del Ministerio de Turismo.

Sigfredo Miranda. Viceministerio Técnico del Ministerio de Turismo.